

Resultando que la referida Asociación esta autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por su calidad, no son aptas para su utilización en gemología ni en aplicaciones de joyería y se destinen a ser comercializadas como objetos de ornamentación o de colección;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones, entre otras, de las piedras semipreciosas que se relacionan en el mencionado precepto;

Considerando que, no obstante, la referida relación debe entenderse limitada a las piedras semipreciosas que, por sus calidades, sean aptas para su utilización tanto en gemología como en aplicaciones en joyería;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés tanto en gemología como en aplicaciones de joyería y se destinen a la ornamentación o a ser utilizados como objetos de colección, será el general del 12 por 100 establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Profesionales Naturalistas:

Será de aplicación el tipo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés gemológico y no sean susceptibles de ser utilizadas en joyería y se destinen a fines de ornamentación o a integrar objeto de colección, aunque figuren incluidas en la relación consignada en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25014** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si pueden acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos respecto de los cuales concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas.

2.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas, superando, no obstante, durante el mes de enero del año en curso el indicado volumen global de 20.000.000 de pesetas.

3.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, sin haber presentado la solicitud de inclusión en el Registro de Exportadores en el plazo previsto en el artículo 85, número 4, de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al

término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo 1.º, del mismo Reglamento, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones;

Considerando que, según preceptúa el número 4 del citado precepto reglamentario, para poder ejecutar el derecho a que se refiere el artículo mencionado, los sujetos pasivos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, debiéndose presentar las solicitudes de inclusión en el mismo, durante el mes de enero de cada año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Los sujetos pasivos que durante el año inmediato anterior hubiesen efectuado exportaciones definitivas de bienes o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, y además hubiesen solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores que a tal efecto se deberá llevar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85 de dicho Reglamento.

Segundo.-No podrán acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación regulado en dicho artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, no hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, ni siquiera en el supuesto de que durante el mes de enero del año en curso efectúen exportaciones o envíos por un importe global superior al indicado.

Tercero.-No podrán ejercitar el derecho a efectuar las devoluciones a la exportación reguladas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro de Exportadores en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto.

En ningún caso podrán beneficiarse de dicho derecho con carácter retroactivo quienes soliciten la inscripción en el mencionado Registro de Exportadores en el mes de enero del año siguiente al año en que pretendían ejercitarlo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25015** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental por el que formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización nacional autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las reparaciones de aparatos sanitarios en los casos en que al efectuar dichas reparaciones se incorporen piezas de recambio de los aparatos reparados;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;